



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2012

ACTORES: JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ
Y OLGA MORENO TINAJERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil doce, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 20 fracción III, 21 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** de dieciséis de abril del presente año, dictado por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con diez minutos del día que transcurre, el suscrito actuario **LO NOTIFICO** a las partes y demás interesados, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo en cinco fojas. **DOY FE.** -----



ACTUARIO

Seth Ramon Meraz Garcia

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL

TEPJF SALA MTY
17 ABR 2012 11:41:37s

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2012.

ACTORES: JORGE AGUILAR
RODRÍGUEZ Y OLGA MORENO
TINAJERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ACTUARIA

TEPJF SALA MTY

17 ABR 2012 11:42:19s

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio identificado al rubro, promovido en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de este año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente TEEG-JPDC-28/2012, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los antecedentes narrados en la demanda y demás constancias agregadas al sumario, se advierten los siguientes hechos correspondientes al año dos mil once, salvo excepción:

1. Convocatoria para proceso de selección. El doce de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato expidió la *Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal en el municipio de Tarimoro, para el periodo estatutario 2011-2014.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

SM-JRC-12/2012

2. Registro de planillas. El veintiocho del mismo mes, los hoy actores solicitaron el registro de su fórmula ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político.

3. Negativa de registro. El treinta de agosto pasado, la referida comisión negó el registro de la fórmula registrada por Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.

4. Impugnación intrapartidista. Contra la determinación anterior, al día siguiente, los impugnantes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

5. Primer juicio ciudadano. El cuatro de noviembre, los enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolver la inconformidad anterior.

Dicho juicio se resolvió el cinco de diciembre posterior, en el que ordenó a la comisión responsable emitiera la determinación respectiva dentro del término de cuarenta y ocho horas.

6. Resolución partidista. El siete de diciembre, el órgano partidista dictó fallo en la inconformidad presentada.

7. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución anterior, el diez del mismo mes, los actores presentaron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó la resolución impugnada en el expediente CNJP-RA-GTO-026/2012, el veintidós de febrero de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la decisión anterior, el veintisiete de febrero de este año, los impugnantes promovieron juicio ciudadano.

El veintiuno de marzo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato dictó sentencia en el juicio local que confirmó la resolución intrapartidista.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la sentencia anterior, el veinticuatro de marzo de este año, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero promovieron ante la autoridad responsable el juicio de referencia.

2. Aviso. El veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente del tribunal local, mediante oficio número TEEG-PCIA-427/2012, dio aviso de la fecha y hora exacta de presentación del medio de impugnación; asimismo ordenó la fijación de las cédulas de publicitación correspondientes durante un plazo de setenta y dos horas.

3. Recepción. El veintiocho de este mes, se recibió en esta Sala Regional el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación de la presente causa, a la que se le asignó el número de expediente SM-JRC-12/2012.

4. Turno. En acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional lo turnó a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de Medios.



SM-JRC-12/2012

5. **Radicación.** En acuerdo de fecha dos de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este asunto corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 385-387, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, y en el *Acuerdo número SM-1/2012, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, de diecinueve de enero de dos mil doce, relativo al reencauzamiento de los asuntos recibidos en este órgano jurisdiccional.*

Lo anterior, en virtud que se trata de una actuación que conlleva una modificación esencial al procedimiento ordinario, por estimarse colmados los supuestos previstos para reencauzar el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala estima que en el presente caso, se actualiza una causal de improcedencia consistente en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



falta de legitimación de los actores para promover juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 88, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la ley adjetiva en su artículo 88, dispone que este medio de control constitucional sólo podrá ser promovido por los **partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

La **falta de legitimación** o de personería será causa para que el **medio de impugnación sea desechado de plano**.

En la especie, los enjuiciantes carecen de legitimación para instar el presente juicio en razón de que la presentación sólo corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes.



SM-JRC-12/2012

Lo anterior es así, porque el carácter especial y extraordinario de este tipo de procesos jurisdiccionales implica que sólo puedan ser promovidos por las entidades de interés público, por ser vigilantes de la organización y vigilancia de las elecciones en las Entidades Federativas, a efecto de que cada una de sus etapas se sujeten a los postulados constitucionales y legales, sin que los ciudadanos tengan la posibilidad de promoverlos.

Por lo tanto, si los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero presentaron el juicio por derecho propio para recurrir la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, es inconcuso que no están autorizados legalmente para instaurarlo porque, como se dijo, corresponde en exclusiva a los partidos políticos.

De ahí, que se actualice la hipótesis de improcedencia antes aludida.

TERCERO. Reencauzamiento. A pesar de lo razonado, a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de la jurisprudencia 01/97, consultable en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 372-374, con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, este órgano judicial estima procedente reencauzar esta demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La citada disposición señala:

“Artículo 79



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.”

[...]

Ello, por ser la vía correcta para que los ciudadanos estén en posibilidad de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, además de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del mismo, al ser promovido por dos ciudadanos mexicanos, por sí mismos y de forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de participar en los procesos de selección de dirigentes partidistas municipales del Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones expuestas, se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá turnar a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de



SM-JRC-12/2012

Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a los razonamientos contenidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo aquí resuelto.

En el momento procesal oportuno, dése de baja en los registros concernientes el expediente en que se actúa, y archívese como asunto definitivamente concluido.

NOTÍFIQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de este acuerdo plenario, al Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato; y **por estrados** a todos los interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de las Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera, y Guillermo Sierra Fuentes, actuando como Magistrado por Ministerio de Ley, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GEORGINA REYES ESCALERA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**GUILLERMO SIERRA
FUENTES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

LIC. FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA